



FONDO INTERNACIONAL  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS 1992

TERCER GRUPO DE TRABAJO  
INTERSESIONES  
Punto 2 del orden del día

92FUND/WGR.3/25/2  
4 febrero 2005  
Original: INGLÉS

## EXAMEN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

### REPARTO DE LA CARGA

**Presentado por el International Group of P&I Clubs**

<b>Resumen:</b>	Esta ponencia facilita más pormenores del plan STOPIA y confirma la oferta alternativa hecha por el International Group of P&I Clubs de compartir el Fondo Complementario (TOPIA).
-----------------	--

<b>Medida que ha de adoptarse:</b>	Se invita al Grupo de Trabajo a recomendar la aprobación del plan TOPIA.
------------------------------------	--

### **1 Introducción**

- 1.1 La labor del tercer Grupo de Trabajo Intersesiones ha alcanzado una etapa crítica. En octubre de 2004 la Asamblea del Fondo de 1992 decidió que en su próxima reunión el Grupo de Trabajo formulase recomendaciones finales a la Asamblea en octubre de 2005 sobre la conveniencia de revisar los Convenios y, en caso afirmativo, señalara qué cuestiones sería preciso revisar. Puede, por tanto, ser el momento oportuno para que el International Group resuma la situación actual y formule propuestas para su consideración en la próxima reunión del Grupo de Trabajo del Fondo de 1992.
- 1.2 El debate sobre la revisión de los Convenios se ha centrado en dos cuestiones principales:
  - a) compartir el coste de la indemnización entre los propietarios de buques y los receptores de hidrocarburos; y
  - b) buques que no cumplen las normas.
- 1.3 El presente documento se centra en la cuestión del reparto: otra ponencia del International Group abordará la cuestión importante pero distinta de los buques que no cumplen las normas.

## **2**     **STOPIA**

El Protocolo relativo al Fondo Complementario entrará en vigor el 3 de marzo de 2005. En los países en que se aplique dicho Protocolo del Fondo Complementario los receptores de hidrocarburos deberán por tanto soportar la carga completa de la indemnización por encima del límite del Convenio del Fondo de 1992. En esos mismos países se aplicará también el acuerdo STOPIA, por el que los propietarios de buques y los Clubs han acordado indemnizar al Fondo de 1992 respecto a todas las reclamaciones hasta 20 millones de DEG cuando el límite del CRC sea inferior. El plan STOPIA funcionará, con todo, incluso si no hay reclamación al Fondo Complementario. El acuerdo STOPIA ha sido elaborado en consulta con el Director de los FIDAC y se adjunta en el Anexo I junto con una nota explicativa. El STOPIA constituye un acuerdo vinculante para indemnizar al Fondo de 1992, que será garantizado por el International Group of P&I Clubs en una modificación del Memorando de Entendimiento existente entre el Fondo de 1992 y el International Group of P&I Clubs. Estas disposiciones estarán supeditadas a una aprobación oficial por la Asamblea del Fondo de 1992 – véase el punto 26 del orden del día de la novena sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992.

## **3**     **TOPIA**

- 3.1 Los receptores de hidrocarburos han sugerido que el riesgo comercial del sector petrolero después de un siniestro importante en el que intervenga el Fondo Complementario es desproporcionadamente alto. Se han propuesto diversas maneras en que se pueden modificar los Convenios a fin de evitar este resultado. Para hacer frente a esta preocupación de una manera eficaz respecto al tiempo, todas las administraciones de los Clubs han acordado ahora la propuesta alternativa formulada en la última reunión – véase el documento 92FUND/WGR.3/22/13 – de que los propietarios de buques y sus Clubs se ofrezcan a mantener el amplio reparto existente del coste de las reclamaciones, determinado por el estudio de reclamaciones de la Secretaría, por medio de un acuerdo vinculante para indemnizar al Fondo Complementario. Se adjunta en el Anexo II una copia del acuerdo propuesto (TOPIA) junto con una nota explicativa. El acuerdo TOPIA prevé que los propietarios de buques y sus Clubs resarcirán al Fondo Complementario respecto al 50% de las reclamaciones que correspondan al Fondo Complementario. El principal objetivo de los receptores de hidrocarburos puede, por consiguiente, quedar cumplido mediante un acuerdo vinculante que no suponga la necesidad de enmendar los Convenios. Las compañías petroleras representadas en el OCIMF no se han sumado a esta propuesta, pero ello no afecta a su viabilidad, ya que adopta el mismo mecanismo que el acuerdo STOPIA y funcionaría también sin el acuerdo explícito de los receptores de hidrocarburos. No obstante, cabe observar que la propuesta del TOPIA se presenta como alternativa a STOPIA y no está pensada como medida provisional mientras continúa el proceso de revisión, sino más bien como medio de abordar la cuestión del reparto, sin demora y sin tener que revisar los Convenios. Cabe observar asimismo que el TOPIA solamente estará a disposición cuando el buque causante del derrame es responsable en virtud del CRC y en la medida disponible en que el siniestro no haya sido causado por un acto terrorista o siniestro bioquímico.
- 3.2 Si se acepta la propuesta del TOPIA, será necesario llegar a un acuerdo con las Asambleas del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario a fin de garantizar la aplicación simultánea del TOPIA y la retirada del STOPIA .
- 3.3 Cabe observar que, si bien el actual proyecto del TOPIA sigue de cerca el modelo del STOPIA, no ha tenido lugar aún un debate pormenorizado sobre el texto del TOPIA con el Director de los FIDAC.

## **4**     **Medida que ha de adoptar el Grupo de Trabajo**

Se invita al Grupo de Trabajo a estudiar que se recomiende la aprobación del plan TOPIA.

**ANEXO I**

**ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN DE LA  
CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE  
PEQUEÑOS PETROLEROS  
(STOPIA)**

HAMBURG HONG KONG LE HAVRE LONDON PARIS PIRAEUS SHANGHAI SINGAPORE

## NOTA EXPLICATIVA

La presente Nota explica la finalidad del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de pequeños petroleros (STOPIA) y presenta un breve resumen de sus rasgos principales. No forma parte del Acuerdo pero su intención es servir de orientación oficiosa para los que estén interesados en comprender cómo está proyectado que funcione.

En virtud del Acuerdo se crea el Plan STOPIA, cuyo objetivo es aportar un mecanismo para que los propietarios de buques paguen una contribución mayor a la financiación del sistema internacional de indemnización por la contaminación de hidrocarburos procedente de buques, establecido por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo de 2003 relativo al Fondo Complementario. El Plan refleja el deseo de los propietarios de buques de apoyar los esfuerzos para garantizar que continúe el éxito de este sistema internacional. Tiene además por objeto alentar a la ratificación más amplia posible del Protocolo, y ha sido redactado en reconocimiento de la carga adicional en potencia impuesta por el Protocolo sobre los receptores de hidrocarburos.

El STOPIA está ideado para indemnizar esta carga adicional reajustando el efecto financiero de la limitación de las disposiciones de responsabilidad en el CRC 92 con respecto a los siniestros que ocasionen daños por contaminación en los Estados en que esté en vigor el Protocolo relativo al Fondo Complementario. El Plan refleja el hecho de que el CRC 92 prevé que el límite de responsabilidad del propietario del buque se calcule por referencia al arqueo del buque, supeditado a un límite mínimo de 4,51 millones de DEG para los buques de un arqueo bruto igual o inferior a 5.000 toneladas. Dado que el Fondo de 1992 paga indemnización cuando las reclamaciones rebasan el límite del CRC 92, los siniestros en que intervengan petroleros pequeños pueden dar lugar a que el Fondo de 1992 soporte una proporción relativamente alta de la indemnización pagadera, y que pague indemnización en un número mayor de siniestros de lo que sería el caso si el límite mínimo del CRC 92 fuera superior. Contra este telón de fondo, el Plan prevé que los propietarios de buques soporten el coste de los derrames de hidrocarburos hasta un nivel mínimo de 20 millones de DEG. Esa cantidad equivale al límite de responsabilidad en virtud del CRC 92 para un buque de 29.548 toneladas de arqueo bruto. Por consiguiente, el STOPIA redistribuye el coste final de los derrames de hidrocarburos en que intervengan buques hasta ese arqueo.

El Plan queda constituido por un Acuerdo jurídicamente vinculante entre los propietarios de buques de esta categoría que estén asegurados por los P&I Clubs del International Group contra los riesgos de contaminación por hidrocarburos. Salvo en un número relativamente pequeño de casos, todos los buques de esta clase entrarán automáticamente en el Plan como condición de la cobertura del Club. Sus propietarios serán partes en el Acuerdo y se les denomina "Propietarios Participantes".

Como el Plan es contractual, no afecta a la posición jurídica en virtud de los Convenios de 1992, y las víctimas de los derrames de hidrocarburos siguen disfrutando de sus derechos actuales ante el Fondo de 1992. Por esta razón el Plan prevé que el propietario del buque que intervenga en un siniestro pague un resarcimiento al Fondo de 1992, en vez de pagar sumas extra directamente a los demandantes.

Aunque el Fondo de 1992 no es parte en el STOPIA, el Acuerdo se propone conferir al Fondo de 1992 derechos jurídicamente exigibles, y dispone expresamente que el Fondo de 1992 podrá promover acciones en su propio nombre respecto a cualquier reclamación en virtud del Plan. El Plan se rige por el derecho inglés, y la legislación inglesa autoriza a conferir derechos jurídicamente exigibles de esta manera.

Los aseguradores no son partes en el Acuerdo, pero todos los Clubs del International Group han modificado (o acordado modificar) sus Reglamentos para facilitar a los propietarios de buques cobertura contra la responsabilidad de pagar resarcimiento en virtud del STOPIA. El Plan autoriza

también a los Clubs a concertar acuerdos secundarios que permitan al Fondo de 1992 gozar del derecho de acción directa contra el Club pertinente con respecto a cualquier reclamación en virtud del Plan. Se prevé que estas y otras condiciones que apoyan el funcionamiento del Plan se incorporarán a una versión revisada del actual Memorando de Entendimiento entre el Fondo de 1992 y el International Group of P&I Clubs.

Si bien estos son los rasgos principales del Plan, sus once cláusulas abordan numerosas cuestiones de pormenor. La cláusula I presenta varias definiciones, que en su mayoría se proponen encajar con la terminología y disposiciones de los convenios internacionales pertinentes. Las cláusulas II y III contienen disposiciones generales relativas al Plan y prevén que se aplicará a los “Buques Pertinentes”. Aparte de una categoría relativamente pequeña de buques mencionada posteriormente, todos los petroleros serán Buques Pertinentes si tienen un arqueo igual o inferior a 29.548 toneladas y están asegurados por un Club del International Group. El Plan prevé que el propietario de ese tipo de buque se convertirá en parte en el Acuerdo cuando así lo designe su Club de conformidad con su Reglamento, y normalmente ello se traducirá en que se convierta en parte automáticamente, como condición de la cobertura contra los riesgos de contaminación por hidrocarburos. El Acuerdo prevé también que todo Buque Pertinente del que sea propietario quede automáticamente inscrito en el Plan.

Una excepción a estas disposiciones se refiere a los buques que están asegurados por un Club del International Group pero no están reasegurados a través de los dispositivos de puesta en común del Grupo. Un buque de esta categoría no entra automáticamente en el Plan, pero puede ser considerado, con todo, Buque Pertinente (y entrar en el Plan) mediante acuerdo por escrito entre el propietario y su Club. Determinados petroleros costeros japoneses están asegurados fuera de los dispositivos de puesta en común del International Group, pero parece que menos de 200 de ellos superan un arqueo bruto de 200 toneladas. En contraste, se espera que unos 6.000 petroleros ingresen en el STOPIA.

La cláusula IV presenta las circunstancias precisas en que el Propietario Participante de un Buque Pertinente está obligado a pagar un resarcimiento al Fondo de 1992, e incluye disposiciones detalladas que afectan al cálculo de la cuantía pagadera precisa.

La cláusula V trata del recurso contra terceros, y prevé que el resarcimiento al Fondo de 1992 se aplase hasta que se alcance una conclusión definitiva en cualquier acción de recurso que decida entablar contra otras partes responsables en potencia. Han de acreditarse las sumas recobradas, pero el Fondo de 1992 retiene la discreción absoluta en cuanto al comienzo, la gestión, y la solución que se pudiera dar a tales diligencias. En el caso de que el resarcimiento se pague antes de concluir el recurso, se dispone que será tratado como un préstamo sin intereses hasta que concluya la diligencia. (Esto es para evitar que la reclamación del recurso se vea perjudicada a consecuencia de que el demandante pueda argumentar que el resarcimiento ha reducido la pérdida respecto de la cual el Fondo de 1992 puede reclamar recuperación de la cuantía.)

La cláusula VI contiene disposiciones de prescripción previstas para encajar con los Convenios de 1992 (y para conceder al Fondo de 1992 otros 12 meses en los que reclamar resarcimiento después del plazo para las reclamaciones contra el mismo en virtud del Convenio del Fondo de 1992).

La cláusula VII trata de la modificación del Plan y permite que el International Group efectúe cambios actuando como agente de todos los Propietarios Participantes. Ninguna modificación tendrá efecto retroactivo, y los Clubs han acordado que, en nuevas disposiciones de un Memorando de Entendimiento revisado, se prevean consultas con el Fondo de 1992 con tiempo suficiente antes de una decisión de modificar el Plan.

La cláusula VIII dispone que el Plan entrará en vigor simultáneamente con la entrada en vigor del Protocolo del Fondo Complementario. Se prevé asimismo la terminación del Acuerdo en determinadas circunstancias, principalmente en el caso de que se presenten novedades que modifiquen de modo sustancial e importante el sistema de indemnización establecido por el actual régimen

internacional. Además, los Clubs han acordado consultar con el Fondo de 1992 antes de tomar una decisión que termine el STOPIA.

En virtud de la cláusula IX un Propietario Participante podrá retirarse del Plan, y se enuncian las condiciones en que puede hacerlo. No obstante, se prevé que el propietario de un Buque Pertinente no podrá retirarse por lo regular del STOPIA sin perjudicar la cobertura de su Club con respecto a los riesgos de contaminación por hidrocarburos.

La cláusula X presenta los derechos legales del Fondo de 1992 en virtud del Plan, y la facultad del International Group de convenir acuerdos secundarios con el Fondo de 1992 respecto a las acciones directas. Los Clubs han convenido en soportar la responsabilidad directa con carácter similar a la que prescribe el CRC 92.

Por último, el Acuerdo prevé en la cláusula XI que se regirá por el derecho inglés y que el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra tendrá jurisdicción exclusiva en las controversias que se puedan producir en relación con el Acuerdo.

# ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE PEQUEÑOS PETROLEROS (STOPIA)

## INTRODUCCIÓN

Las Partes en el presente Acuerdo son los Propietarios Participantes que aquí se definen.

Los Propietarios Participantes reconocen el éxito del sistema internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques, establecido por los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y son conscientes de que podrá ser necesario revisarlo o complementarlo de vez en cuando a fin de que siga satisfaciendo las necesidades de la sociedad.

Se ha redactado y aprobado un Protocolo para complementar el Convenio del Fondo de 1992 previendo que se disponga de una indemnización adicional de un Fondo Complementario en los Estados que opten por adherirse al Protocolo. Las Partes desean alentar a la ratificación más amplia posible del Protocolo, con miras a facilitar la continuación del sistema de indemnización existente en su forma actual (pero complementado por el Protocolo).

En consideración a la carga adicional en potencia impuesta por el Protocolo sobre los receptores de hidrocarburos, los Propietarios Participantes han acordado establecer el plan que aquí se presenta, en virtud del cual los Propietarios Participantes de petroleros de un arqueo inferior al especificado resarcirán al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992 (“el Fondo de 1992”) por una parte de su responsabilidad de pagar indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 por daños debidos a la contaminación ocasionada por tales petroleros en los Estados respecto a los cuales esté en vigor el Protocolo constitutivo del Fondo Complementario.

El presente Acuerdo tiene por objeto crear relaciones jurídicas, y en consideración a sus promesas mutuas los Propietarios Participantes de cada Buque Inscrito han convenido entre ellos y acuerdan lo siguiente -

### I. DEFINICIONES

A) Los términos siguientes tendrán el mismo significado que en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil:

“Suceso”, “Hidrocarburos”, “Propietario”, “Persona”, “Daños Ocasionados por Contaminación”, “Medidas Preventivas”, “Buque”.

B) Por “Fondo de 1992” se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992, constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

C) Por “Convenio del Fondo de 1992” se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, en su forma enmendada y/o complementada de vez en cuando, y la legislación nacional que lo ponga en vigor.

D) Por “Club” se entenderá una Asociación de Protección e Indemnización (P&I) del International Group; por “el Club del Propietario” se entenderá el Club por el que está asegurado un Buque Pertinente de su propiedad, o al que solicita un seguro; “su Club”, “Parte en el Club” y expresiones similares se interpretarán en consecuencia.

- E) Por “Buque Inscrito” se entenderá un Buque al que se aplica el Plan, e “Inscripción” se interpretará en consecuencia.
- F) Por “Resarcimiento” se entenderá la indemnización pagadera en virtud de la Cláusula IV del presente Acuerdo.
- G) “Seguro”, “asegurado” y expresiones afines se refieren a la cobertura de protección e indemnización contra riesgos de contaminación por hidrocarburos.
- H) Por “International Group” se entenderá el International Group of P&I Clubs.
- I) Por “Convenio de Responsabilidad” se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, en su forma enmendada de vez en cuando, y la legislación nacional que lo ponga en vigor.
- J) Por “Propietario Participante” se entenderá el Propietario de un Buque Inscrito que es Parte.
- K) Por “Parte” se entenderá parte en el presente Acuerdo.
- L) Por “Protocolo” se entenderá el Protocolo de 2003 para complementar el Convenio del Fondo de 1992, y la legislación nacional que lo ponga en vigor; y por “Estado del Protocolo” se entenderá un Estado respecto del cual dicho Protocolo esté en vigor.
- M) “Buque Pertinente” tiene el significado que se indica en la Cláusula III B).
- N) Por “Plan” se entenderá el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de Pequeños Petroleros (STOPIA) constituido por el presente Acuerdo.
- O) Por “Fondo Complementario” se entenderá el Fondo constituido por el Protocolo.
- P) Por “Toneladas” se entenderá el arqueo bruto calculado de conformidad con la reglamentación de determinación del arqueo que consta en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969; el vocablo “arqueo” se interpretará en consecuencia.
- Q) “Unidad de cuenta” tendrá el mismo significado que en el artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad.

## **II. GENERALIDADES**

- A) El presente Acuerdo se conocerá como el Acuerdo de la indemnización de la contaminación por hidrocarburos de pequeños petroleros (STOPIA).
- B) El Propietario de todo Buque Pertinente tendrá derecho a ser Parte y lo será cuando así lo designe el Club que asegure ese Buque según disponga el Reglamento de dicho Club.

## **III. PLAN DEL STOPIA**

- A) El presente Acuerdo se instituye para constituir el STOPIA para el pago de resarcimiento al Fondo de 1992 en las condiciones que aquí se indican.
- B) Un Buque reunirá las condiciones para la Inscripción en el plan si:
  - 1) su arqueo no es superior a 29.548 Toneladas;
  - 2) está asegurado por un Club; y



- 3) está reasegurado a través de los dispositivos de puesta en común del International Group.

A ese Buque se le denominará en adelante “Buque Pertinente”.

- C) Todo Buque Pertinente propiedad de un Propietario Participante entrará automáticamente en el Plan al convertirse en Parte en el presente Acuerdo de conformidad con la Cláusula II B) supra.
- D) Un Buque que no sea Buque Pertinente por el hecho de estar reasegurado independientemente de los mencionados dispositivos de puesta en común podrá, con todo, ser considerado Buque Pertinente mediante acuerdo por escrito entre el Propietario y su Club.
- E) Una vez que un Buque Pertinente haya sido inscrito en el Plan, seguirá inscrito hasta que
  - 1) deje de ser Buque Pertinente (a consecuencia de una nueva medición del arqueo y/o deje de estar asegurado y reasegurado como se indica en el párrafo B) supra); o bien
  - 2) deje de ser propiedad de un Propietario Participante; o bien
  - 3) el Propietario Participante se haya retirado del presente Acuerdo de conformidad con la Cláusula IX.

#### **IV. RESARCIMIENTO DEL FONDO DE 1992**

- A) Cuando, a consecuencia de un siniestro, un Buque Inscrito ocasione Daños de Contaminación en un Estado del Protocolo respecto a los cuales se incurra en responsabilidad tanto en virtud del Convenio de Responsabilidad por parte del Propietario Participante de ese Buque como en virtud del Convenio del Fondo de 1992 por parte de dicho Fondo de 1992, dicho Propietario resarcirá al Fondo de 1992 hasta una cuantía calculada de conformidad con el párrafo E) infra.
- B) Por Daños Ocasionados por Contaminación en un Estado del Protocolo se entenderá:
  - 1) Daños ocasionados por Contaminación:
    - i) en el territorio, incluido el mar territorial, de un Estado del Protocolo; y/o
    - ii) en la zona económica exclusiva de un Estado del Protocolo, establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si ese Estado no ha establecido tal zona, en una zona adyacente más allá del mar territorial de ese Estado, determinada por dicho Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas de las líneas de base desde las que se mide la anchura de su mar territorial; y/o
  - 2) los costes de las Medidas Preventivas, dondequiera que se tomen, para prevenir o reducir al mínimo tales Daños de Contaminación.
- C) No se pagará Resarcimiento por:
  - 1) los costes de las Medidas Preventivas en la medida en que el Propietario Participante sea exonerado de responsabilidad en virtud del artículo III, párrafo 3 del Convenio de Responsabilidad, y de los que el Fondo de 1992 es responsable en virtud del artículo 4, párrafo 3 del Convenio del Fondo de 1992;
  - 2) cualquier otro Daño por Contaminación en la medida en que incurra en responsabilidad el Fondo de 1992 pero no el Propietario Participante.

- D) Se pagará el Resarcimiento debido en virtud del presente Acuerdo independientemente de si el Fondo Complementario efectúa pagos con respecto al siniestro.
- E) La cuantía por la que es pagadero el Resarcimiento por parte del Propietario Participante será la cuantía global de indemnización pagada por el Fondo de 1992 por Daños de Contaminación en un Estado del Protocolo, siempre a condición de que –
- 1) a los efectos de la presente Cláusula IV E) la cuantía global de indemnización pagada por el Fondo de 1992 será la cuantía total de indemnización pagada por el Fondo de 1992 menos las sumas recobradas por el Fondo de 1992 en acción de recurso con arreglo a la Cláusula V infra (deducidas las costas de dicha acción de recurso);
  - 2) la cuantía de Resarcimiento no excederá, respecto a un Siniestro cualquiera, de una cuantía equivalente a 20 millones de unidades de cuenta menos –
    - i) la cuantía de la responsabilidad del Propietario conforme al Convenio de Responsabilidad, limitada por el artículo V, párrafo 1 del mismo; y
    - ii) las cuantías que él o su Club tengan derecho a recobrar del Fondo de 1992 con respecto al Siniestro, ya sea por propio derecho de ellos, por subrogación, cesión o de otro modo.
- F) La deducción a que se refiere el párrafo E) 2) i) supra se efectuará independientemente de si el Propietario Participante tiene derecho a acogerse a la limitación.
- G) A los efectos del presente Acuerdo, la conversión de unidades de cuenta a la moneda nacional se efectuará de conformidad con el artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad.

## **V. RECURSO CONTRA TERCEROS**

- A) Las decisiones en cuanto a si el Fondo de 1992 ha de entablar acción de recurso contra terceros, y en cuanto a la ejecución de tal acción, incluida una transacción extrajudicial, serán a discreción absoluta del Fondo de 1992.
- B) A menos que se acuerde otra cosa, el pago del Resarcimiento al Fondo de 1992 se aplazará hasta el momento en que el Fondo de 1992 dé aviso al Propietario Participante de que se ha logrado una conclusión definitiva en relación con todas y cada una de las acciones de recurso que tenga entabladas o en estudio el Fondo de 1992 contra terceros con respecto al Siniestro. Para estos fines, una conclusión definitiva podrá incluir una decisión del Fondo de 1992 de no entablar esa acción, o de suspender esa acción ya comenzada.
- C) El párrafo B) supra no impedirá al Fondo de 1992 incoar proceso contra el Propietario Participante y el Club a fin de proteger sus derechos por el presente Acuerdo para que no prescriban.

El Propietario Participante y su Club convienen en conceder al Fondo de 1992 toda prórroga que el Fondo de 1992 pueda precisar razonablemente con respecto al comienzo o ejecución de tal proceso en las circunstancias en que la acción de recurso esté en marcha y/o no se haya dado aviso de conclusión definitiva de conformidad con el párrafo B) supra.

- D) Sin perjuicio del párrafo A) supra, el Fondo de 1992 podrá consultar con el Propietario Participante y/o su Club en relación con toda acción de recurso en la que sean demandantes efectivos o en potencia. Nada de lo estipulado en el presente Acuerdo impedirá al Fondo de 1992, el Propietario y el Club ponerse de acuerdo sobre los arreglos relativos a

dicha acción que se puedan considerar apropiados en el caso particular, inclusive cualesquiera condiciones en cuanto al reparto de las costas de financiar esa acción, o a la asignación de lo que se recupere.

- E) Si el Fondo de 1992 decide no entablar acción de recurso contra terceros o, después de entablar tal acción, decide no darle curso, se pagará Resarcimiento a condición de que el Fondo de 1992 otorgue la documentación razonable que pueda ser precisa para transferir al Propietario Participante y/o su Club, por subrogación, cesión o de otro modo, los derechos de recurso que pueda tener contra terceros, en la medida de cualquier interés que puedan tener en lo que se recupere de tales partes en virtud del Resarcimiento pagado conforme al presente Acuerdo.
- F) En el caso de que el Propietario Participante acuerde pagar Resarcimiento antes de que el Fondo de 1992 haya dado aviso como se menciona en el párrafo B) supra, ese pago estará (a menos que se acuerde otra cosa) supeditado a la condición de que será tratado como préstamo sin intereses reembolsable a la vista hasta que se dé ese aviso, momento en el cual dejará de ser reembolsable.
- G) Se pagará también Resarcimiento a condición de que si, después de pagado, el Fondo de 1992 por cualquier razón recupera sumas de un tercero, el Fondo de 1992 dará cuenta al Propietario Participante de lo que se recupere (menos las costas en que incurra el Fondo de 1992 al recuperarlo), para reembolsar al Propietario Participante el Resarcimiento que haya pagado por encima de la cuantía que habría sido pagadera de conformidad con la Cláusula IV E) supra.
- H) Salvo cuando se haya notificado lo contrario al Fondo de 1992, se considerará que el Club asegurador del Propietario Participante está autorizado a actuar en su nombre para recibir aviso del Fondo de 1992 conforme al párrafo B) supra; para conceder una o varias prórrogas conforme al párrafo C) supra; para recibir cualquier reembolso conforme al párrafo G) supra; y para acordar todas y cada una de las demás cuestiones relativas a la vigencia de esta Cláusula V.

## **VI. PROCEDIMIENTO Y MISCELÁNEA**

Los derechos que tenga el Fondo de 1992 al Resarcimiento en virtud del presente Acuerdo se extinguirán a menos que se entable una acción en virtud del presente Acuerdo dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que ocurrieran los Daños de Contaminación. Sin embargo, en ningún caso se entablará una acción pasados siete años a partir de la fecha del siniestro que ocasionó los daños. Cuando este siniestro consista en una serie de sucesos, el plazo de siete años se contará a partir de la fecha del primero de esos sucesos.

## **VII. MODIFICACIÓN**

- A) El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por el International Group actuando como agente de todos los Propietarios Participantes.  
  
Esa modificación del presente Acuerdo surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el International Group dé notificación por escrito al Fondo de 1992.
- B) Cada Propietario Participante está de acuerdo en que se autorice al International Group a acceder en su nombre a una modificación del presente Acuerdo si -
  - 1) se lo autoriza su Club, y

- 2) su Club ha aprobado la modificación por el mismo procedimiento que es preciso para cambiar su Reglamento.
- C) Ninguna modificación del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones con respecto a cualquier siniestro que ocurriera antes de la fecha en que entre en vigor tal modificación.

### **VIII. DURACIÓN**

- A) El presente Acuerdo entrará en vigor simultáneamente a la entrada en vigor del Protocolo.
- B) A reserva de las siguientes disposiciones de esta Cláusula VIII, el International Group podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento actuando en nombre de todos los Propietarios Participantes.
- C) Cada Propietario Participante está de acuerdo en que se autorice al International Group a dar por terminado el presente Acuerdo en su nombre si -
- 1) los Clubs dejan de ofrecer un Seguro contra la responsabilidad de los Propietarios Participantes de pagar Resarcimiento con arreglo al presente Acuerdo; o bien
  - 2) se aprueba un instrumento internacional o se logra un acuerdo, o se legisla o aprueba una ley nacional o regional pertinente (inclusive una decisión o precedente judicial vinculante), que modifica o modificará de modo sustancial e importante el sistema de indemnización establecido por el Convenio de Responsabilidad, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo, y/o el funcionamiento de ese sistema en uno o varios Estados del Protocolo (en adelante denominada “modificación sustancial”); o bien
  - 3) su Club autoriza la terminación, y dicho Club ha aprobado dicha terminación por el mismo procedimiento que es preciso para cambiar su Reglamento.
- D) La terminación no surtirá efecto hasta pasados tres meses a partir de la fecha en que el International Group dé notificación por escrito de la misma al Fondo de 1992. En caso de terminación por los motivos indicados en el párrafo C) 2) supra, esa notificación podrá especificar que la terminación surtirá efecto -
- 1) en la fecha posterior, si procediere, en la que surta efecto la modificación sustancial; y/o
  - 2) en su totalidad, o solamente en relación con los Daños de Contaminación en cualquier Estado o Estados especificados en la notificación como afectados por esa modificación.
- E) La terminación del presente Acuerdo no afectará a los derechos u obligaciones con respecto a cualquier siniestro que ocurriera antes de la fecha de terminación.

### **IX. RETIRADA**

- A) Un Propietario Participante podrá retirarse del presente Acuerdo –
- 1) al dar a su Club notificación escrita de la retirada con antelación mínima de tres meses; o
  - 2) en virtud de una modificación del mismo, siempre que –

- i) haya ejercido el derecho que posea a votar contra dicha modificación cuando su Club recabó de sus miembros la aprobación de la misma; y
  - ii) dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la modificación por los miembros del Club dé a éste notificación escrita de la retirada; y
  - iii) dicha retirada surta efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la modificación, o en la fecha en que su Club reciba su notificación, si ésta es posterior.
- B) Si un Propietario Participante deja de ser propietario de un Buque Pertinente, se considerará, respecto a ese buque solamente, que se retira del presente Acuerdo con efecto inmediato y dará notificación escrita al Fondo de 1992 de que ha dejado de ser propietario de ese Buque Pertinente.
- C) El Propietario Participante que se retire del presente Acuerdo ya no tendrá responsabilidad en virtud del mismo a partir de la fecha en que surta efecto su retirada; siempre que ninguna retirada afecte a los derechos u obligaciones con respecto a cualquier siniestro que ocurriera antes de esa fecha.

## **X. DERECHOS LEGALES DEL FONDO DE 1992**

- A) Aunque no es Parte en el presente Acuerdo, se tiene intención de que el Fondo de 1992 disfrute de derechos de Resarcimiento jurídicamente exigibles como se expone en dicho Acuerdo, y por consiguiente el Fondo de 1992 tendrá derecho a incoar procesos en su propio nombre contra el Propietario Participante con respecto a cualquier reclamación que pueda tener en virtud del presente Acuerdo.
- B) No obstante el párrafo A) supra, no será necesario el consentimiento del Fondo de 1992 para cualquier modificación, terminación o retirada de conformidad con las condiciones del presente Acuerdo.
- C) Las Partes en el presente Acuerdo autorizan al International Group a convenir con el Fondo de 1992 las condiciones en las que se puede hacer una reclamación de Resarcimiento en virtud del presente Acuerdo respecto a un Buque Inscrito (o Buque anteriormente Inscrito) directamente contra el Club que asegure el Buque en el momento del siniestro. Conviene asimismo en que, en el caso de que el Fondo de 1992 entable un proceso para hacer valer una reclamación contra un Club respecto a un Buque Inscrito, el Club tal vez exija que el Propietario Participante entre en ese proceso.

## **XI. DERECHO Y JURISDICCIÓN**

El presente Acuerdo se regirá por el derecho inglés y el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra tendrá jurisdicción exclusiva en las controversias que se puedan producir en relación con el presente Acuerdo.

**Enero de 2005**

\* \* \*

**ANEXO II**

**ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN DE LA  
CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE  
PETROLEROS  
(TOPIA)**

## NOTA EXPLICATIVA

La presente Nota explica la finalidad del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de los petroleros (TOPIA) y presenta un breve resumen de sus rasgos principales. No forma parte del Acuerdo pero su intención es servir de orientación oficiosa para los que estén interesados en comprender cómo está proyectado que funcione.

En virtud del Acuerdo se crea el Plan TOPIA, cuyo objetivo es aportar un mecanismo para que los propietarios de buques paguen una contribución mayor a la financiación del sistema internacional de indemnización por la contaminación de hidrocarburos de los buques, establecido por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003. El Plan refleja el deseo de los propietarios de buques de apoyar los empeños para garantizar que continúe el éxito de este sistema internacional. Tiene además por objeto alentar a la ratificación más amplia posible del Protocolo, y ha sido redactado en reconocimiento de la carga adicional en potencia impuesta por el Protocolo sobre los receptores de hidrocarburos.

El plan TOPIA está ideado para aliviar esta carga adicional repartiéndola por igual con los intereses de los propietarios de buques. Por consiguiente, el Plan prevé que los propietarios de buques indemnicen al Fondo Complementario con el 50% de su responsabilidad de pagar indemnización conforme al Protocolo por daños de contaminación ocasionados por petroleros en los Estados del Protocolo.

El Plan queda constituido por un Acuerdo jurídicamente vinculante entre los propietarios de petroleros que estén asegurados por los P&I Clubs del International Group contra los riesgos de contaminación por hidrocarburos. Salvo en un número relativamente pequeño de casos, los buques de esta clase entrarán automáticamente en el Plan como condición de la cobertura del Club. Sus propietarios serán partes en el Acuerdo y se les denominará "Propietarios Participantes".

Como el Plan es contractual, no afecta a la posición jurídica en virtud de los Convenios de 1992 y del Protocolo, y las víctimas de los derrames de hidrocarburos siguen disfrutando de sus derechos actuales ante el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario. Por esta razón el Plan prevé que el propietario del buque que intervenga en un siniestro pague un resarcimiento al Fondo Complementario, en lugar de pagar sumas extras directamente a los demandantes.

Aunque el Fondo Complementario no es parte en el plan TOPIA, el Acuerdo se propone conferir al Fondo Complementario derechos jurídicamente exigibles, y dispone expresamente que el Fondo Complementario podrá promover acciones en su propio nombre respecto a cualquier reclamación en virtud del Plan. El Plan se rige por el derecho inglés, y la legislación inglesa autoriza a conferir derechos jurídicamente exigibles de esta manera.

Los aseguradores no son partes en el Acuerdo, pero todos los Clubs del International Group han modificado (o acordado modificar) sus Reglamentos para facilitar a los propietarios de buques cobertura contra la responsabilidad de pagar resarcimiento en virtud del TOPIA. El Plan autoriza también a los Clubs a concertar acuerdos secundarios que permitan al Fondo Complementario gozar del derecho de acción directa contra el Club pertinente con respecto a cualquier reclamación en virtud del Plan. Se prevé que estas y otras condiciones que apoyan el funcionamiento del Plan se incorporarán a una versión revisada del actual Memorando de Entendimiento entre el Fondo Complementario y el International Group of P&I Clubs.

Si bien estos son los rasgos principales del Plan, sus once cláusulas abordan numerosas cuestiones de pormenor. La cláusula I presenta varias definiciones, que en su mayoría se proponen encajar con la terminología y disposiciones de los convenios internacionales pertinentes. Las cláusulas II y III contienen disposiciones generales relativas al Plan y prevén que se aplicará a los "Buques

Pertinentes". Aparte de una categoría relativamente pequeña de buques mencionada posteriormente, todos los petroleros serán Buques Pertinentes si están asegurados por un Club del International Group. El Plan prevé que el propietario de ese tipo de buque se convierta en parte en el Acuerdo cuando así lo designe su Club de conformidad con su Reglamento, y normalmente ello se traducirá en que se convierta en parte automáticamente, como condición de la cobertura contra los riesgos de contaminación por hidrocarburos. El Acuerdo prevé también que todo Buque Pertinente del que sea propietario quede automáticamente inscrito en el Plan.

Una excepción a estas disposiciones se refiere a los buques que están asegurados por un Club del International Group pero no son reasegurados a través de los dispositivos de puesta en común del Group. Un buque de esta categoría no entra automáticamente en el Plan, pero puede ser considerado, con todo, Buque Pertinente (y entrar en el Plan) mediante acuerdo por escrito entre el propietario y su Club. Determinados petroleros costeros japoneses son asegurados fuera de los dispositivos de puesta en común del International Group, pero parece que menos de 200 de ellos superan un arqueo bruto de 200 toneladas. En contraste, se espera que unos 6.000 petroleros ingresen en el TOPIA.

La cláusula IV presenta las circunstancias precisas en que el Propietario Participante de un Buque Pertinente está obligado a pagar un resarcimiento al Fondo Complementario, e incluye disposiciones detalladas que afectan al cálculo de la cuantía pagadera precisa. La cláusula estipula asimismo que no se pagará indemnización por daños de contaminación ocasionados directamente por riesgos terroristas. Ello es debido a las restricciones con que se enfrentan los propietarios de buques al obtener cobertura de seguro de responsabilidad por riesgos de este tipo.

La cláusula V trata del recurso contra terceros, y prevé que el resarcimiento del Fondo Complementario se aplase hasta que se alcance una conclusión definitiva en cualquier acción de recurso que decida entablar contra otras partes responsables en potencia. Han de acreditarse las sumas recobradas, pero el Fondo Complementario retiene la discreción absoluta en cuanto al comienzo, la gestión, y la solución que se pudiera dar a tales diligencias. En el caso de que el resarcimiento se pague antes de concluir el recurso, se dispone que será tratada como un préstamo sin intereses hasta que concluya la diligencia. (Esto es para evitar que la reclamación del recurso sea perjudicada a consecuencia de que el demandante pueda argumentar que el resarcimiento ha reducido la pérdida por la cual el Fondo Complementario puede reclamar recuperación de la cuantía.)

La cláusula VI contiene disposiciones de prescripción previstas para encajar con los Convenios de 1992 (y para conceder al Fondo Complementario otros 12 meses en los que reclamar resarcimiento después del plazo para las reclamaciones contra el mismo).

La cláusula VII trata de la modificación del Plan y permite que el International Group efectúe cambios actuando como agente de todos los Propietarios Participantes. Ninguna modificación tendrá efecto retroactivo, y los Clubs han acordado que, en nuevas disposiciones de un Memorando de Entendimiento revisado, se prevean consultas con el Fondo Complementario con tiempo suficiente antes de una decisión de modificar el Plan.

La cláusula VIII dispone que el Plan entrará en vigor simultáneamente con la entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario. Se prevé asimismo la terminación del Acuerdo en determinadas circunstancias, principalmente en el caso de que se presenten novedades que modifiquen de modo sustancial e importante el sistema de indemnización establecido por el actual régimen internacional. Además, los Clubs han acordado consultar con el Fondo Complementario antes de tomar una decisión que termine el TOPIA.

En virtud de la cláusula IX un Propietario Participante podrá retirarse del Plan, y se enuncian las condiciones en que puede hacerlo. No obstante, se prevé que el propietario de un Buque Pertinente no podrá retirarse por lo regular del TOPIA sin perjudicar la cobertura de su Club con respecto a los riesgos de contaminación por hidrocarburos.



La cláusula X presenta los derechos legales del Fondo Complementario en virtud del Plan, y la facultad del International Group de convenir acuerdos secundarios con el Fondo Complementario respecto a las acciones directas. Los Clubs han convenido en soportar la responsabilidad directa con carácter similar a la que prescribe el CRC 92.

Por último, el Acuerdo prevé en la cláusula XI que se regirá por el derecho inglés y que el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra tendrá jurisdicción exclusiva en las controversias que se puedan producir en relación con el Acuerdo.

# **ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE PETROLEROS (TOPIA)**

## **INTRODUCCIÓN**

Las Partes en el presente Acuerdo son los Propietarios Participantes que aquí se definen.

Los Propietarios Participantes reconocen el éxito del sistema internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques, establecido por los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y son conscientes de que podrá ser necesario revisarlo o complementarlo de vez en cuando a fin de que siga satisfaciendo las necesidades de la sociedad.

Se ha redactado y aprobado un Protocolo para complementar el Convenio del Fondo de 1992 previendo que se disponga de una indemnización adicional de un Fondo Complementario en los Estados que opten por adherirse al Protocolo. Las Partes desean alentar a la ratificación más amplia posible del Protocolo, con miras a facilitar la continuación del sistema de indemnización existente en su forma actual (pero complementado por el Protocolo).

En consideración a la carga adicional en potencia impuesta por el Protocolo sobre los receptores de hidrocarburos, los Propietarios Participantes han acordado establecer el plan que se aquí se presenta, en virtud del cual los Propietarios Participantes de petroleros resarcirán al Fondo Complementario con el 50% de su responsabilidad de pagar indemnización conforme al Protocolo por daños de contaminación ocasionados por petroleros en los Estados del Protocolo.

La única excepción a esta indemnización se refiere a los daños de contaminación ocasionados directamente por riesgos terroristas, en reconocimiento de las restricciones a la cobertura contra este tipo de riesgos en el seguro de responsabilidad de que disponen los propietarios de buques.

El presente Acuerdo tiene por objeto crear relaciones jurídicas, y en consideración a sus promesas mutuas los Propietarios Participantes de cada Buque Inscrito han convenido entre ellos y acuerdan lo siguiente -

### **I. DEFINICIONES**

- A) Los términos siguientes tendrán el mismo significado que en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil:
- “Suceso”, “Hidrocarburos”, “Propietario”, “Persona”, “Daños Ocasionados por Contaminación”, “Medidas Preventivas”, “Buque”.
- B) Por “Fondo de 1992” se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992, constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992.
- C) Por “Convenio del Fondo de 1992” se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, en su forma enmendada y/o complementada de vez en cuando, y la legislación nacional que lo ponga en vigor.
- D) Por “Club” se entenderá una Asociación de Protección e Indemnización (P&I) del International Group; por “el Club del Propietario” se entenderá el Club por el que está asegurado un Buque Pertinente de su propiedad, o al que solicita un seguro; “su Club”, “Club Parte” y expresiones similares se interpretarán en consecuencia.

- E) Por “Buque Inscrito” se entenderá un Buque al que se aplica el Plan, e “Inscripción” se interpretará en consecuencia.
- F) Por “Resarcimiento” se entenderá la indemnización pagadera en virtud de la Cláusula IV del presente Acuerdo.
- G) “Seguro”, “Asegurado” y expresiones afines se refieren a la cobertura de protección e indemnización contra riesgos de contaminación por hidrocarburos.
- H) Por “International Group” se entenderá el International Group of P&I Clubs.
- I) Por “Convenio de Responsabilidad” se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, en su forma enmendada de vez en cuando, y la legislación nacional que lo ponga en vigor.
- J) Por “Propietario Participante” se entenderá el Propietario de un Buque Inscrito que es Parte.
- K) Por “Parte” se entenderá parte en el presente Acuerdo.
- L) Por “Protocolo” se entenderá el Protocolo de 2003 para complementar el Convenio del Fondo de 1992, y la legislación nacional que lo ponga en vigor; y por “Estado del Protocolo” se entenderá un Estado respecto del cual dicho Protocolo esté en vigor.
- M) “Buque Pertinente” tiene el significado que se indica en la Cláusula III B).
- N) Por “Plan” se entenderá el Acuerdo de Indemnización de la Contaminación por Hidrocarburos de los Petroleros (TOPIA) constituido por el presente Acuerdo.
- O) Por “Fondo Complementario” se entenderá el Fondo constituido por el Protocolo.
- P) Por “Toneladas” se entenderá el arqueo bruto calculado de conformidad con la reglamentación de determinación del arqueo que consta en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969; el vocablo “arqueo” se interpretará en consecuencia.
- Q) “Unidad de cuenta” tendrá el mismo significado que en el artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad.

## **II. GENERALIDADES**

- A) El presente Acuerdo se conocerá como el Acuerdo de Indemnización de la Contaminación por Hidrocarburos de Petroleros (TOPIA).
- B) El Propietario de todo Buque Pertinente tendrá derecho a ser Parte y lo será cuando así lo designe el Club que asegure ese Buque según disponga el Reglamento de dicho Club.

## **III. PLAN DEL TOPIA**

- A) El presente Acuerdo se instituye para constituir el plan TOPIA para el pago de Resarcimiento al Fondo Complementario en las condiciones que aquí se indican.
- B) Un Buque reunirá las condiciones para la Inscripción en el plan si:
  - 1) es propiedad de un Propietario Participante; y
  - 2) está asegurado por un Club; y

- 3) está reasegurado a través de los dispositivos de puesta en común del Grupo Internacional.

A ese Buque se le denominará en adelante “Buque Pertinente”.

- C) Todo Buque Pertinente propiedad de un Propietario Participante entrará automáticamente en el Plan al convertirse en Parte en el presente Acuerdo de conformidad con la Cláusula II B) supra.
- D) Un Buque que no sea Buque Pertinente por el hecho de estar reasegurado independientemente de los mencionados dispositivos de puesta en común podrá, con todo, ser considerado Buque Pertinente mediante acuerdo por escrito entre el Propietario y su Club.
- E) Una vez que un Buque Pertinente haya sido inscrito en el Plan, seguirá inscrito hasta que
  - 1) deje de ser Buque Pertinente (a consecuencia de dejar de estar asegurado o reasegurado como se indica en el párrafo B) supra); o bien
  - 2) deje de ser propiedad de un Propietario Participante; o bien
  - 3) el Propietario Participante se ha retirado del presente Acuerdo de conformidad con la Cláusula IX.

#### **IV. RESARCIMIENTO DEL FONDO COMPLEMENTARIO**

- A) Cuando, a consecuencia de un siniestro, un Buque Inscrito ocasione Daños de Contaminación en un Estado del Protocolo respecto a los cuales se incurra en responsabilidad tanto en virtud del Convenio de Responsabilidad por parte del Propietario Participante de ese Buque como en virtud del Protocolo por parte del Fondo Complementario, dicho Propietario resarcirá al Fondo Complementario con el 50% de la cuantía global de indemnización que está obligado a pagar y pague por daños de contaminación ocasionados por el siniestro.
- B) Por Daños Ocasionados por Contaminación en un Estado del Protocolo se entenderá:
  - 1) Daños por Contaminación ocasionados:
    - i) en el territorio, incluido el mar territorial, de un Estado del Protocolo; y/o
    - ii) en la Zona Económica Exclusiva de un Estado del Protocolo, establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si ese Estado no ha establecido tal zona, en una zona adyacente más allá del mar territorial de ese Estado, determinada por dicho Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas de las líneas de base desde las que se mide la anchura de su mar territorial; y/o
  - 2) los costes de las Medidas Preventivas, dondequiera que se tomen, para prevenir o reducir al mínimo tales Daños de Contaminación.
- C) No se pagará Resarcimiento por:
  - 1) los costes de las Medidas Preventivas en la medida en que el Propietario Participante sea exonerado de responsabilidad en virtud del artículo III, párrafo 3 del Convenio de Responsabilidad, y de los que el Fondo Complementario es responsable en virtud del Protocolo;

- 2) cualquier otro Daño por Contaminación en la medida en que incurra en responsabilidad el Fondo Complementario pero no el Propietario Participante.
- D) La responsabilidad de pagar resarcimiento en virtud del presente Acuerdo no afectará a los derechos que el Propietario Participante o su Club pueda tener a recobrar cuantías del Fondo Complementario con respecto al Siniestro, ya sea por propio derecho de ellos, por subrogación, cesión o de otro modo. A los efectos del presente Acuerdo esas cuantías se contarán como contribución a la cuantía total de indemnización pagada por el Fondo Complementario.
- E) No se pagará resarcimiento en virtud del presente Acuerdo por las cuantías pagadas por el Fondo Complementario respecto a daños de contaminación ocasionados directamente por un acto de terrorismo. Esta disposición se aplicará independientemente de si el Propietario queda exonerado de responsabilidad en virtud del Convenio de Responsabilidad por el artículo III, párrafo 2 del mismo.
- F) En el caso de controversias sobre si un acto constituye o no un acto de terrorismo para los fines del presente Acuerdo, el Resarcimiento por el Propietario Participante en virtud de este Acuerdo estará en todo caso condicionada a que sea aceptada o establecida por parte de su Club la responsabilidad de indemnizarle respecto al mismo.

## **V. RECURSO CONTRA TERCEROS**

- A) Las decisiones en cuanto a si el Fondo Complementario ha de entablar acción de recurso contra terceros, y en cuanto a la ejecución de tal acción, incluida una transacción extrajudicial, serán a discreción absoluta del Fondo Complementario.
- B) A menos que se acuerde otra cosa, el pago del Resarcimiento al Fondo Complementario se aplazará hasta el momento en que el Fondo Complementario dé aviso al Propietario Participante de que se ha logrado una conclusión definitiva en relación con todas y cada una de las acciones de recurso que tenga entabladas o en estudio el Fondo Complementario contra terceros con respecto al Siniestro. Para estos fines, una conclusión definitiva podrá incluir una decisión del Fondo Complementario de no entablar esa acción, o de suspender esa acción ya comenzada.
- C) El párrafo B) supra no impedirá al Fondo Complementario incoar proceso contra el Propietario Participante y el Club a fin de proteger sus derechos por el presente Acuerdo para que no prescriban.

El Propietario Participante y su Club convienen en conceder al Fondo Complementario toda prórroga que el Fondo Complementario pueda precisar razonablemente con respecto al comienzo o ejecución de tal proceso en las circunstancias en que la acción de recurso esté en marcha y/o no se haya dado aviso de conclusión definitiva de conformidad con el párrafo B) supra.

- D) Sin perjuicio del párrafo A) supra, el Fondo Complementario podrá consultar con el Propietario Participante y/o su Club en relación con toda acción de recurso en la que sean demandantes efectivos o en potencia. Nada de lo estipulado en el presente Acuerdo impedirá al Fondo Complementario, el Propietario y el Club ponerse de acuerdo sobre los arreglos relativos a dicha acción que se puedan considerar apropiados en el caso particular, inclusive cualesquiera condiciones en cuanto al reparto de las costas de financiar esa acción, o a la asignación de lo que se recupere.
- E) Si el Fondo Complementario decide no entablar acción de recurso contra terceros o, después de entablar tal acción, decide no darle curso, se pagará Resarcimiento a condición de que el

Fondo Complementario otorgue la documentación razonable que pueda ser precisa para transferir al Propietario Participante y/o su Club, por subrogación, cesión o de otro modo, los derechos de recurso que pueda tener contra terceros, en la medida de cualquier interés que puedan tener en lo que se recupere de tales partes en virtud del Resarcimiento pagado conforme al presente Acuerdo.

- F) En el caso de que el Propietario Participante acuerde pagar Resarcimiento antes de que el Fondo Complementario haya dado aviso como se menciona en el párrafo B) supra, ese pago estará (a menos que se acuerde otra cosa) supeditado a la condición de que será tratado como préstamo sin intereses reembolsable a la vista hasta que se dé ese aviso, momento en el cual dejará de ser reembolsable.
- G) Se pagará también Resarcimiento a condición de que si, después de pagada, el Fondo Complementario por cualquier razón recuperase sumas de un tercero, será el 50% del total de lo que se recupere (menos las costas en que se incurra al recuperarlo) será retenido por el Fondo Complementario y el restante 50% será pagado por el Fondo Complementario al Propietario y/o su Club.
- H) Salvo cuando se haya notificado lo contrario al Fondo Complementario, se considerará que el Club asegurador del Propietario Participante está autorizado a acordar en su nombre recibir aviso del Fondo Complementario conforme al párrafo B) supra; para conceder una o varias prórrogas conforme al párrafo C) supra; para recibir cualquier reembolso conforme al párrafo G) supra; y para acordar todas y cada una de las demás cuestiones relativas a la vigencia de esta Cláusula V.

## **VI. PROCEDIMIENTO Y MISCELÁNEA**

Los derechos que tenga el Fondo Complementario al Resarcimiento en virtud del presente Acuerdo se extinguirán a menos que se entable una acción en virtud del presente Acuerdo dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que ocurrieran los Daños de Contaminación. Sin embargo, en ningún caso se entablará una acción pasados siete años a partir de la fecha del siniestro que ocasionó los daños. Cuando este Siniestro consista en una serie de sucesos, el plazo de siete años se contará a partir de la fecha del primero de esos sucesos.

## **VII. MODIFICACIÓN**

- A) El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por el International Group actuando como agente de todos los Propietarios Participantes.

Esa modificación del presente Acuerdo surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el International Group dé notificación por escrito al Fondo Complementario.

- B) Cada Propietario Participante está de acuerdo en que se autorice al Grupo Internacional a acceder en su nombre a una modificación del presente Acuerdo si -
  - 1) se lo autoriza su Club, y
  - 2) su Club ha aprobado la modificación por el mismo procedimiento que es preciso para cambiar su Reglamento.
- C) Ninguna modificación del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones con respecto a cualquier siniestro que ocurriera antes de la fecha en que entre en vigor tal modificación.

## **VIII. DURACIÓN**

- A) El presente Acuerdo entrará en vigor simultáneamente a la entrada en vigor del Protocolo.
- B) A reserva de las siguientes disposiciones de esta Cláusula VIII, el International Group podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento actuando en nombre de todos los Propietarios Participantes.
- C) Cada Propietario Participante está de acuerdo en que se autorice al International Group a dar por terminado el presente Acuerdo en su nombre si -
  - 1) los Clubs dejan de ofrecer un seguro contra la responsabilidad de los Propietarios Participantes de pagar Resarcimiento con arreglo al presente Acuerdo; o bien
  - 2) se aprueba un instrumento internacional o se logra un acuerdo, o se legisla o aprueba una ley nacional o regional pertinente (inclusive una decisión o precedente judicial vinculante), que modifica o modificará de modo sustancial e importante el sistema de indemnización establecido por el Convenio de Responsabilidad, el Convenio del Fondo de 1992, el Protocolo y el Fondo Complementario, y/o el funcionamiento de ese sistema en uno o varios Estados del Protocolo (en adelante denominada “modificación sustancial”); o bien
  - 3) su Club autoriza la terminación, y dicho Club ha aprobado dicha terminación por el mismo procedimiento que es preciso para cambiar su Reglamento.
- D) La terminación no surtirá efecto hasta pasados tres meses a partir de la fecha en que el International Group dé notificación por escrito de la misma al Fondo Complementario. En caso de terminación por los motivos indicados en el párrafo C) 2) supra, esa notificación podrá especificar que la terminación surtirá efecto -
  - 1) en la fecha posterior, si procediere, en la que surta efecto la modificación sustancial; y/o
  - 2) en su totalidad, o solamente en relación con los Daños por Contaminación en cualquier Estado o Estados especificados en la notificación como afectados por esa modificación.
- E) La terminación del presente Acuerdo no afectará a los derechos u obligaciones con respecto a cualquier siniestro que ocurriera antes de la fecha de terminación.

## **IX. RETIRADA**

- A) Un Propietario Participante podrá retirarse del presente Acuerdo -
  - 1) al dar a su Club notificación escrita de la retirada con antelación mínima de tres meses; o
  - 2) en virtud de una modificación del mismo, siempre que -
    - i) haya ejercido el derecho que posea a votar contra dicha modificación cuando su Club recabó de sus miembros la aprobación de la misma; y
    - ii) dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la modificación por los miembros de su Club dé a éste notificación escrita de la retirada; y

- iii) dicha retirada surta efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la modificación, o en la fecha en que su Club reciba su notificación, si ésta es posterior.
- B) Si un Propietario Participante deja de ser propietario de un Buque Pertinente, se considerará, respecto a ese buque solamente, que se retira del presente Acuerdo con efecto inmediato y dará notificación escrita al Fondo Complementario de que ha dejado de ser propietario de ese Buque Pertinente.
- C) El Propietario Participante que se retire del presente Acuerdo ya no tendrá responsabilidad en virtud del mismo a partir de la fecha en que surta efecto su retirada; siempre que ninguna retirada afecte a los derechos u obligaciones con respecto a cualquier siniestro que ocurriera antes de esa fecha.

#### **X. DERECHOS LEGALES DEL FONDO COMPLEMENTARIO**

- A) Aunque no Parte en el presente Acuerdo, se tiene intención de que el Fondo Complementario disfrute de derechos de Resarcimiento jurídicamente exigibles como se expone en dicho Acuerdo, y por consiguiente el Fondo Complementario tendrá derecho a incoar procesos en su propio nombre contra el Propietario Participante con respecto a cualquier reclamación que pueda tener en virtud del presente Acuerdo.
- B) No obstante el párrafo A) supra, no será necesario el consentimiento del Fondo Complementario para cualquier modificación, terminación o retirada de conformidad con las condiciones del presente Acuerdo.
- C) Las Partes en el presente Acuerdo autorizan al International Group a convenir con el Fondo Complementario las condiciones en las que se puede hacer una reclamación de Resarcimiento en virtud del presente Acuerdo respecto a un Buque Inscrito (o Buque anteriormente Inscrito) directamente contra el Club que asegure el Buque en el momento del siniestro. Conviene asimismo en que, en el caso de que el Fondo Complementario entable un proceso para hacer valer una reclamación contra un Club respecto a un Buque Inscrito, el Club tal vez exija que el Propietario Participante entre en ese proceso.

#### **XI. DERECHO Y JURISDICCIÓN**

El presente Acuerdo se regirá por el derecho inglés y el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra tendrá jurisdicción exclusiva en las controversias que se puedan producir en relación con el presente Acuerdo.